

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2014-00286-01  
**DEMANDANTE:** ANTONIA ARLENE HERNANDEZ DE ZARATE  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISIÓN:** DECRETA NULIDAD

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Arribado del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, se encuentra al despacho el expediente contentivo de la actuación surtida dentro del proceso ordinario laboral promovido por Antonia Arlene Hernández De Zarate contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, trámite al que se vinculó como interviniente ad excludendum a la señora Luz Marina Meneses; el cual fue venido en apelación de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2021.

En tal sentido, procedería la Sala a resolver el recurso de no ser porque se observa la existencia de una causal de nulidad insaneable, por falta de integración en debida forma del contradictorio, como pasa a explicarse.

**I. ANTECEDENTES**

Pretende la parte demandante se declare que tiene derecho a la pensión de sobrevivientes por la muerte de su esposo Raúl Rafael Zarate Mejía, a partir del 9 de enero de 2012. En consecuencia, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al reconocimiento y pago de las mesadas ordinarias y adicionales, debidamente indexadas, más los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, condenas ultra y extra petita, y las costas del proceso.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2014-00286-01  
**DEMANDANTE:** ANTONIA ARLENE HERNANDEZ DE ZARATE  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

La demanda fue admitida, mediante auto del 18 de julio de 2014, y una vez notificado ese proveído a Colpensiones, se opuso al ruego de la demanda señalando que a la accionante no le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes, pues tal y como lo estableció la resolución GNR 250827 del 8 de octubre de 2013, el causante no cumple con el requisito de las 50 semanas de cotización dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores al fallecimiento, de acuerdo con la norma a aplicar que lo es la Ley 797 de 2003 en sus artículos 12 y 13, conforme la fecha de fallecimiento.

Posteriormente, a través de audiencia realizada el 2 de junio de 2016, el juez procedió a sanear el proceso vinculando a la señora Luz Marina Meneses como interviniente ad excludendum; quien, luego de notificada, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija Isabel Margarita Zarate Meneses, otorgó poder a apoderado judicial, presentó propuesta de intervención ad excludendum y contestó el libelo en el término concedido para tales menesteres.

En auto del 24 de agosto de 2017, se admitió la contestación de la demanda presentada por la señora Luz Marina Meneses Solano, y se admitió la propuesta formulada por la misma.

Surtidas las etapas correspondientes, concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 20 de octubre de 2021, donde se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a Antonia Arlene Hernández De Zarate y a la interviniente excluyente Luz Marina Meneses e hijos; se absolvió a Colpensiones de las pretensiones de la demanda y, se condenó en costas a la activa y a la interviniente.

Inconformes con lo decidido, la demandante y la interviniente ad excludendum interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron sustentados en debida forma, de manera que se concedieron en el efecto suspensivo.

## **II. CONSIDERACIONES**

Por litisconsorcio necesario se ha entendido aquella condición que ha de ostentar el extremo pasivo o activo de un litigio, o ambos, cuando estando conformados por varias personas, todas ellas deben comparecer al proceso

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2014-00286-01  
**DEMANDANTE:** ANTONIA ARLENE HERNANDEZ DE ZARATE  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

en aras de una decisión única y uniforme, tal como lo regula el artículo 61 del CGP, que en su tenor literal reza:

*Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En ese orden de ideas, en estricto sentido, se tiene que todo litisconsorcio necesario existe dependiendo de la naturaleza de la relación sustancial, pues sin la obligada comparecencia del número plural de personas que la conforman no sería factible emitir un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, en providencia CSJ SL43654 – 2015, se expresó:

*“Conforme acontece en materia civil de acuerdo con los artículos 51 y 83 del C.P.C, en los procesos laborales puede suceder que sea indispensable la integración de un litisconsorcio necesario, vale decir que las partes en conflicto o una de ellas deban estar obligatoriamente compuestas por una pluralidad de sujetos en razón a que en los términos de la última norma aludida, "... el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos ..."*

*“Desde luego, la razón de ser de esta figura se halla ligada al concepto del debido proceso como derecho fundamental de las personas que les otorga la garantía de no ser vinculadas o afectadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de exponer su posición en un proceso adelantado de acuerdo con los ritos preestablecidos (C.N art 29) y es que el litisconsorcio necesario se explica porque es imperativo para la justicia decidir uniformemente para todos los que deben ser litisconsortes.*

*“Acorde con lo que establecen los textos mencionados, los cuales son aplicables en los juicios del trabajo a falta de norma específica sobre el tema en el C.P.L, la exigencia de conformar el litisconsorcio obedece en primer término a la naturaleza de la relación jurídica sustancial que da lugar al litigio o, en segundo lugar, a que la ley en forma expresa y en precisos casos imponga su integración.*

*Ahora bien, se hace indispensable la integración de parte plural en atención a la índole de la relación sustancial, cuando ella está conformada por un conjunto de sujetos, bien sea en posición activa o pasiva, en modo tal que no sea "... susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquella, sino necesariamente con la de todos. Sólo estando*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2014-00286-01  
**DEMANDANTE:** ANTONIA ARLENE HERNANDEZ DE ZARATE  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

*presente en el respectivo juicio la totalidad de los sujetos activos y pasivos de la relación sustancial, queda debida e íntegramente constituida desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico-procesal, y por lo tanto sólo cuando las cosas son así podrá el Juez hacer el pronunciamiento de fondo demandado. En caso contrario, deberá limitarse a proferir el fallo inhibitorio..." (G.J., TS. CXXXIV, pág. 170 y CLXXX, pág. 381, recientemente reiteradas en Casación Civil de 16 de mayo de 1.990, aún no publicada). (Ver, extractos de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Tercer Trimestre de 1.992, págs. 47 a 50, Imprenta Nacional, 1.993) (...)."*

Bajo esa línea hermenéutica, aquellos casos en los cuales el trámite de segunda instancia se encuentre al momento de dictar la providencia, con la circunstancia de no haberse vinculado a algún sujeto al que necesariamente se le debían extender los efectos de la sentencia, se hace necesario citar a esa parte, ordenar el respectivo término probatorio y proceder a dictar la sentencia de rigor; tesis que también apoya la doctrina, al indicar:

*"Se debe rechazar, por los mismos motivos anteriores, la interpretación desarrollada en ciertos casos donde se dicta la sentencia de primera instancia sin haber integrado el litisconsorcio necesario en adecuada forma y se interpone recurso de apelación, circunstancia que lleva al fallador en segunda al advertir la omisión, o bien a declarar nulo todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda o a proferir la sentencia inhibitoria, soluciones ambas erradas, pues lo que debe hacer es dejar sin valor la sentencia de primera instancia en atención a que la integración del contradictorio la ha debido hacer el juez hasta antes de proferirla y ordenar que se proceda por éste en la forma indicada en el art. 61, es decir llevando a cabo la citación, dando la oportunidad para practicar pruebas si se solicitan y luego sí proferir la sentencia de primera instancia en el sentido que corresponde, dado que la inicialmente dictada quedó sin valor, solución que a más de ser la legal, mantiene con efectos toda la actuación cumplida hasta antes de la sentencia.*

*Esta interpretación es aceptada por la Corte Suprema de Justicia, entidad que destaca que con ella "se dan así unas ventajas prácticas de valor apreciable, con relación al fallo inhibitorio, consistentes en que subsiste el mismo proceso, se evita que se pierda el tiempo y la actividad procesal producida hasta ese momento, se mantienen los efectos consumados de las normas sobre interrupción de la caducidad y prescripción; y, por sobre todo, se propende porque de todos modos se llegue al final a la composición del litigio".<sup>1</sup>*

En el presente asunto, de acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, se advierte la existencia de sujetos procesales, que, para la fecha en que se radicó la demanda el 2 de julio de 2014, según acta de reparto, tenían la calidad de hijas menores del causante, estas son, Yarith Margarita Zarate Meneses, como consta en registro civil de nacimiento con indicativo serial 28376938; e Isabel Margarita Zarate Meneses, conforme registro civil de nacimiento n°. 40564328, ambos visible a folios 18 a 20 del archivo

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General DUPRE Editores, Bogotá D.C. 2016, pág. 358-359.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2014-00286-01  
**DEMANDANTE:** ANTONIA ARLENE HERNANDEZ DE ZARATE  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

digital “20ContestaciónDemanda.pdf”, personas que claramente tendrían la calidad de beneficiarias ante el eventual derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes deprecada en la demanda. Por tanto, existía el deber legal por parte de la actora y su apoderado judicial de haberlas llamado a juicio, empero no se hizo.

Cabe precisar, además, que si bien se vinculó al proceso a Luz Marina Meneses en calidad de interviniente ad excludendum, y se observa que esta puso en conocimiento la existencia de las hijas menores del causante aportando los respectivos registros civiles de nacimiento, incluso, confirió poder en representación de su menor hija Isabel Margarita Zarate Meneses, el juez de primera instancia muy a pesar de observar tal situación, omitió vincularlas al proceso incurriendo en una irregularidad constitutiva de nulidad, pues lo correcto era subsanar la situación y llamarlas a integrar la litis.

Sobre la falta del contradictorio con menores de edad, en un caso de similares aristas, mediante decisión CSJ AL7871-2016 reiterada en la AL5066-2022 del 1° de noviembre de 2022, dijo el máximo órgano de cierre:

*“Con fundamento en la contestación de la demanda, y las pruebas aportadas con ella (fol 46 cuaderno del juzgado), así como las allegadas con el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la señora Ruiz Alcázar ante el Tribunal Superior de Cartagena (fols 27 y 28 del cuaderno de segunda instancia), se observa que el causante, procreó una hija con la señora Judith de la Paz Cardona Cardona, llamada Leinis Johana Medrano Cardona, quien a pesar de haber sido reconocida por el señor Misael Medrano Padilla, los jueces de instancia no la vincularon a la litis.*

[...]

*Así las cosas, se evidencia que al tener Leinis Johana Medrano Cardona la calidad de menor de edad, sus derechos ostentaban la calidad de prevalentes, **lo que generaba un litisconsorcio necesario respecto de ella, toda vez que su derecho eventual a la pensión solicitada, o a parte de ella, no podía ser soslayado por el juez de conocimiento y mucho menos por el tribunal.***

*En la Sentencia CSJ SL, 15 de feb. 2011, rad. 34939 al aludir a la CSJ SL, 31 de ago. 2010, rad. 36143 se advirtió:*

*Del mismo modo, es menester aclarar, que en sentencia reciente que data del 31 de agosto de 2010 radicado 36143, la Corporación sin desconocer el anterior criterio jurisprudencial, precisó que hay eventualidades excepcionales en que no es posible resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un determinado beneficiario, como por ejemplo cuando se trata de un <menor de edad>, dada su condición especial y la naturaleza del derecho, cuando a éste se le afecta o despoja de su porción pensional sin que se le hubiere oído ni*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-003-2014-00286-01  
**DEMANDANTE:** ANTONIA ARLENE HERNANDEZ DE ZARATE  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

*permitido ejercer su derecho de defensa por no habersele vinculado debidamente al proceso, (...).*

Es así, que, al estarse en presencia de un litisconsorcio necesario por activa en razón a posibles beneficiarios del causante respecto del cual se solicita una pensión de sobrevivientes, en ejercicio de las facultades contenidas en el inciso 5° del artículo 325 del CGP, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2021, inclusive, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar y se ordena devolver el expediente al funcionario de primera instancia a efectos de que rehaga la actuación viciada en concordancia con la normativa vigente. Las pruebas practicadas dentro de la actuación de primera instancia, conservarán validez y tendrán eficacia.

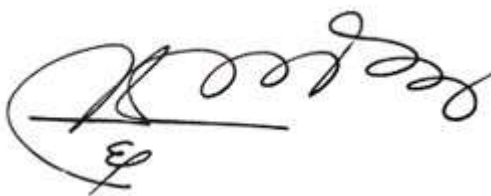
En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia proferida el 20 de octubre de 2021, inclusive, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar dentro del presente trámite, conservando validez y eficacia las pruebas practicadas en primera instancia.

**SEGUNDO:** Devuélvase el proceso al juzgado de origen para que rehaga la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado